

Cuota irreducible de 696

Por este apartado tributará el acopio de caracoles con el 50 por 100 de la cuota señalada en el mismo.

A este epígrafe le son de aplicación las normas D y K).

Epígrafe 1452.—Recepción de pescado fresco y salado, excepto el bacalao, preparado en barriles o latones, remitido desde los puertos para su entrega a los destinatarios o para la venta de aquél por cuenta del remitente, aun cuando se cobre el importe de las ventas, siempre que éstas se hagan a nombre del citado remitente, pudiendo hacerse reexpediciones por orden de éste y a la consignación que indique, pero sin poder tener local abierto para realizar las citadas ventas, aunque sí cerrado para almacenar existencias.

Cuota de:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes	7.020
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes	3.504
En las restantes	2.340

No se considerará local abierto a los efectos tributarios de este epígrafe, el que en los mercados públicos se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados objeto de esta actividad.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Grupo 3.º Cereales y sus productos

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 1521. Fabricación de harinas y sémolas.

a) Cuando se utilicen cilindros o coronas circulares:

1) Por cada decímetro de longitud de trabajo en todos los cilindros que componen al sistema, ya sean lisos o estriados	162
2) Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los molinos, cuando se utilice el sistema de coronas circulares	162

Notas:

1.ª Si existen además piedras, se tributará separadamente por ellas

2.ª La cuota correspondiente, cuando se utilice el sistema de coronas circulares, se disminuirá en el 25 por 100 cuando la fabricación de harinas esté situada en el mismo edificio de otra de pan y se trabaje exclusivamente para el consumo de esta última.

b) Cuando, utilizando exclusivamente piedras, se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, cualquiera que sea el motor empleado y el tiempo que se trabaje durante el año.

Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras	22,50
---	-------

c) Cuando, utilizando exclusivamente piedras, se muelen granos, pero no se ciernen y clasifican las harinas, cualquiera que sea el motor empleado y el tiempo que se trabaje durante el año.

Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras	16,50
---	-------

Notas:

1.ª Cuando se utilice motor hidráulico se reducirá la cuota a la tercera parte o a la mitad cuando se justifique que por falta absoluta de agua no se ha trabajado durante cuatro o seis meses seguidos del año.

2.ª Cuando existan más de dos pares de piedras, por cada tres pares que funcionen, se concederá que uno tribute por los dos tercios de la cuota, como compensación por el tiempo empleado en la operación del picado.

3.ª Las cuotas de este epígrafe permanecerán invariables en su cuantía, aun cuando los horarios de utilización de los equipos industriales superen la jornada normal de ocho horas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D), F), G), I) y K).

Epígrafe 1522.—Molituración de cereales, sin facultad para la venta.

a) En molinos que utilizan piedras de eje vertical, no clasificados en los apartados siguientes, cualquiera que sea el motor que los accione, incluso los de viento.

Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras, cuota irreducible de	3
---	---

b) Tratándose de molinos denominados aceñas de río, en presa o de represa.

Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras, cuota irreducible de:	
---	--

1) Tratándose de aceñas de río	3,28
2) Tratándose de molinos de presa	3,24
3) Tratándose de molinos de represa	3,24

Nota. Estas cuotas se reducirán al 50 por 100 cuando sólo se disponga de agua más de tres meses y menos de seis al año; y al 25 por 100, de no alcanzarse los tres meses.

c) En molinos de martillos, de bolas, de piedras de eje horizontal y análogos, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año.

Por cada C.V. de potencia instalada	96
--	----

Notas:

1.ª Cuando existan más de dos pares de piedras, por cada tres pares que funcionen, se concederá que uno tribute por los dos tercios de la cuota, como compensación por el tiempo empleado en la operación del picado.

2.ª Por este epígrafe tributarán los cosecheros, ganaderos y mataderos que molturen granos para sus necesidades, con la rebaja del 50 por 100.

3.ª Si se ciernen las harinas, las cuotas de las piedras sufrirán un aumento del 50 por 100.

4.ª Las cuotas señaladas no autorizan para el acopio del grano y ventas de harinas; si se realizan esas operaciones se pagará por las piedras triple cuota.

5.ª Los molinos de pienso, cuando desarrollen actividad de fabricantes, tributarán como tales por el epígrafe anterior.

6.ª Las cuotas de este epígrafe, salvo la que corresponda al apartado c), permanecerán invariables en su cuantía aun cuando los horarios de utilización de los equipos industriales superen la jornada normal de ocho horas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 1523.—Cernido y clasificación de harinas por retribución, con aparatos instalados fuera de las fábricas o molinos maquileros que molturen el grano, cualquiera que sea el motor que los accione.

Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie de las mallas	15
--	----

Nota. Las cuotas de este epígrafe permanecerán invariables en su cuantía, aun cuando los horarios de utilización de los equipos industriales superen la jornada normal de ocho horas.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

12806 ORDEN de 27 de junio de 1974 sobre modificación de los derechos ordenadores de precios de exportación de aceite de oliva y orujo fijados en la Orden de 5 de abril de 1974.

Huistrísimo señor:

La modificación de las circunstancias de los mercados nacional o internacional del aceite de oliva y de orujo, que sirvieron en su día de base para el cálculo de los derechos orde-

nadores de precios de exportación de dichos productos, aconseja modificar éstos, adaptándolos a la nueva situación.

En consecuencia, en virtud del artículo 4.º del Decreto 785/1974, de 28 de marzo, vistos los informes de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, y a propuesta de la Dirección General de Exportación, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se modifica la cuantía de los derechos ordenadores aplicables a las exportaciones de aceite de oliva y de orujo de aceituna. Estos derechos se determinan en función de la naturaleza del aceite y del tipo de envase por kilogramo neto de contenido, y son los siguientes:

	Pesetas kilogramo
A) Para los aceites de oliva vírgenes se aplicarán los derechos siguientes:	
1. En envases de contenido neto igual o inferior a 0,525 kilogramos	10
2. En envases de contenido neto entre 0,525 y 1,045 kilogramos, inclusive	12
3. En envases de contenido neto entre 1,045 y 2,085 kilogramos, inclusive	17
4. En envases de contenido neto entre 2,085 y 5 kilogramos, inclusive	26
5. En envases de contenido neto superior a 5 kilogramos	32
6. Aceites extras de Levante y similares en envases de más de 5 kilogramos	10
B) Para los aceites puros y/o refinados:	
1. En envases de contenido neto igual o inferior a 0,525 kilogramos	6
2. En envases de contenido neto entre 0,525 y 1,045 kilogramos, inclusive	9
3. En envases de contenido neto entre 1,045 y 2,085 kilogramos, inclusive	14
4. En envases de contenido neto entre 2,085 y 5 kilogramos, inclusive	22
5. En envases de contenido neto superior a 5 kilogramos	30
C) Para los aceites crudos de orujo de aceituna en cualquier tipo de envases	13
D) Para los aceites refinados de orujo de aceituna en cualquier tipo de envases	6

Estos derechos tendrán validez hasta que se modifiquen por Orden de este Departamento.

2.º Queda anulada la Orden de este Ministerio de 5 de abril de 1974.

3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

12112

(conclusión)

ORDEN de 28 de mayo de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-RPL/1974. «Revestimientos de paramentos: Ligeros». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-RPL/1974. (Conclusión.)

Art. 2.º La Norma NTE-RPL/1974 regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972 bajo los epígrafes de «Revestimientos de paramentos: Ligeros».

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, I. N. C. E.), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de mayo de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.